



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/01/2024
08:57:23 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

EXPEDIENTE N° : 14643-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de enero de 2024

VISTA la apelación interpuesta por

, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°
, contra la Resolución de Intendencia N°
de 28 de octubre de 2022, emitida
por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las
Resoluciones de Determinación N°
a
, giradas por el Impuesto
General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017 y las Resoluciones de Multa N°
y
, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código
Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización la Administración no ha realizado una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados, pese a lo resuelto mediante la Resolución de Intendencia N°
que declaró nulos los primeros valores emitidos. Por ello, indica que se ha incurrido en nulidad y solicita que se ordene a la Administración que emitan nuevos valores realizando la evaluación exigida en dicha resolución de intendencia.

Que aduce que recién en la Resolución de Intendencia N°
, materia de apelación, la Administración analiza la extensa documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, pretendiendo subsanar la omisión incurrida por el área acotadora; sin embargo, refiere que a pesar de ello, en instancia de reclamación tampoco se ha efectuado una evaluación conjunta, puesto que se realiza una simple enumeración y descripción aislada de los medios probatorios proporcionados, sin tener en cuenta los descargos presentados durante el procedimiento de fiscalización.

Que manifiesta que la resolución apelada es nula dado que sin fundamentación suficiente mediante la Carta N°
, se negó el acceso a los folios del expediente correspondientes a los cruces de información efectuados con los proveedores, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa. Invoca al respecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03654-Q-2014, 00472-Q-2015 y 06220-1-2005.

Que señala que el fundamento del reparo de acuerdo con lo señalado en el Resultado del Requerimiento N°
que sustenta los valores emitidos, es que no se acreditó con qué vehículo autorizado por el Ministerio de Transporte de Comunicaciones llegaron los minerales a la planta de la recurrente ubicada en Carretera
CPM en
-
; que durante la fiscalización se acreditó a través de una serie de documentos el proceso de adquisición de mineral aurífero, existiendo correspondencia entre los documentos presentados y dicho procedimiento, siendo que a través de aquellos se dejó constancia de los bienes adquiridos, tales como tickets de pesaje, liquidaciones de compra, entre otros; y que el área acotadora no ha tenido en cuenta los distintos descargos presentados durante la fiscalización¹, limitándose a centrar el sustento de su reparo en supuestas inconsistencias de documentos vinculados con los medios de transporte, las cuales carecen de relevancia con relación a la

¹ Mediante expedientes de 4 de junio de 2019, 13 de marzo y 2 de noviembre de 2020 y 14 de setiembre de 2021.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/01/2024 15:48:29
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/01/2024 16:07:39
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FARFAN CASTILLO Karina
Donatila FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/01/2024 08:54:00
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

abundante documentación aportada.

Que indica que tanto en fiscalización como en instancia de reclamación, la Administración no ha tenido en cuenta que las referidas inconsistencias no resultan imputables al sujeto fiscalizado puesto que el transporte de mercaderías fue contratado por los proveedores, tampoco es responsable de la actualización de la información que obra en la SUNARP; y que por el contrario, cumplió con aportar la documentación mínima que acredita la realidad de las operaciones a través de la recepción de los bienes adquiridos. En tal sentido, argumenta que no resulta viable que se tome como determinante un control que no tiene la calificación legal para acreditar el ingreso de bienes, más aún cuando la recurrente ha cumplido con presentar documentación específica y relevante, como el Kardex, al cual la misma Administración se refirió como de obligatoria revisión en la Resolución de Intendencia N°

Que agrega que en el supuesto negado que se considere que las aludidas inconsistencias son pertinentes para cuestionar sus adquisiciones, la Administración ha incurrido en una incorrecta calificación del reparo puesto que debió considerar el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no cabe duda que la adquisición del mineral aurífero se realizó efectivamente, y los cuestionamientos de la Administración solo alcanzan al transferente de los bienes y no a la adquisición misma del mineral según la documentación presentada.

Que por su parte, la Administración señala que se realizaron reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo a julio y setiembre de 2017 por operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los cuales se encuentran arreglados a ley, al verificarse de la documentación presentada por la recurrente que no acreditó la realidad de las operaciones de compra observadas; que como consecuencia de dicho reparo se reliquidó el saldo a favor de los periodos de mayo a setiembre de 2017, se determinó omisiones por devoluciones en exceso por los periodos de julio y agosto de 2017; y se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en escrito de alegatos la Administración reitera lo señalado en los actuados de la fiscalización y la resolución apelada.

Que en el presente caso, se tiene que como consecuencia del procedimiento de fiscalización parcial iniciado mediante la Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ (folios 3558 y 3566), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, por el Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017 y las Resoluciones de Multa N° _____ y _____, por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que estando a los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de apelación, en principio corresponde pronunciarse sobre los cuestionamientos de índole procedimental formulados por aquella.

Nulidad por no dar acceso a los cruces de información

Que la recurrente alega que la resolución apelada es nula dado que mediante la Carta N° _____ sin fundamentación suficiente, se negó el acceso a los folios del expediente correspondientes a los cruces de información efectuados con los proveedores, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa. Añade que no toda información y documentación está protegida por la reserva tributaria, conforme se aprecia de la misma resolución apelada.

Que al respecto, el numeral 171.1 del artículo 171 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

Que conforme con el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2023-EF, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192. El mismo artículo 85 regula en sus incisos a) a j) los supuestos de excepción a la reserva tributaria.

Que el artículo 131 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422², establece que tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, **con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria**. Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. **El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria**. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23³.

Que sobre el particular, conforme al criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 04532-5-2022, entre otras, la información obtenida de los cruces de información de terceros así como los reportes de los sistemas informáticos relacionados a terceros, tales como sus declaraciones juradas, forman parte de la reserva tributaria. Asimismo, mediante las Resoluciones N° 05610-A-2003 y 05509-5-2005, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que la información que contenga la conformación de bases imponibles, cuantía y fuentes de ingresos o rentas de terceras empresas se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria a que hace referencia el artículo 85 del Código Tributario.

Que asimismo, este Tribunal en las Resoluciones N° 11764-10-2019 y 07140-3-2019, entre otras, ha señalado que si mediante un resultado del requerimiento emitido dentro del procedimiento de fiscalización iniciado, la Administración comunica al sujeto fiscalizado los resultados obtenidos de los cruces de información realizados a terceros (proveedores), poniendo en conocimiento las actuaciones de aquéllos vinculadas a sus operaciones comerciales materia de fiscalización, está acreditado que aquel tenía conocimiento de los aludidos cruces de información.

Que en el presente caso, de la Carta N° _____ de 6 de octubre de 2022 (folios 4187 y 4188), se aprecia que en atención a la solicitud de copias del expediente de reclamación presentada por la recurrente, la Administración indicó que los folios 1 a 1167 contenían los cruces de información realizados a los productores mineros durante el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017, por lo que contenían datos como cuantía, gastos, base imponible y otros relativos a ellos, los cuales están protegidos por la reserva tributaria; en tal sentido, dado que lo solicitado no se encontraba dentro de las excepciones contempladas en el artículo 85 del Código Tributario, no correspondía proporcionar la información solicitada. Agregó que en los Resultados de los Requerimientos N° _____ y _____ se transcribieron los datos de los cruces de información realizados a los productores mineros observados, los cuales sirvieron de sustento a la Administración para formular sus observaciones, por lo que no advertía vulneración al derecho de defensa de la recurrente.

² Vigente desde el 14 de setiembre de 2018.

³ El resaltado es nuestro.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que en efecto, según se verifica de autos (folios 1 a 1167), la documentación solicitada por la recurrente vinculada con los cruces de información de proveedores, incluye información que se encuentra referida a la cuantía, la fuente de las rentas y las bases impositivas correspondientes a dichos terceros, lo que se encuentra comprendido dentro de los alcances de la reserva tributaria en los términos establecidos en el artículo 85 del Código Tributario.

Que asimismo, se verifica que la Administración puso en conocimiento de la recurrente los resultados obtenidos en los mencionados cruces de información, mediante el Resultado del Requerimiento N° debidamente notificado el 7 de abril de 2022⁴ (folios 4006 a 4033), que sirve de sustento a los valores impugnados; por consiguiente, de acuerdo con los criterios de este Tribunal antes glosados, carece de sustento la vulneración al derecho de defensa alegada por la recurrente.

Que cabe señalar que no resultan aplicables las resoluciones invocadas por la recurrente, por tratarse de supuestos distintos al de autos.

Que por lo tanto, se desestima la nulidad deducida por la recurrente.

Nulidad por incumplimiento de la Resolución de Intendencia N°

Que la Resolución de Intendencia N° de 26 de mayo de 2021, fue emitida a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° y giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos de marzo a setiembre de 2017 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respectivamente. Mediante la citada resolución de intendencia se declaró la nulidad de los referidos valores, y se dispuso la remisión del expediente a la División de Fiscalización de la Intendencia de Principales Contribuyentes, a efectos que proceda conforme lo señalado en la misma.

Que de la parte considerativa de la citada Resolución de Intendencia N° , cabe destacar lo siguiente (folios 4036 y 4037):

"Que, en el presente caso, de la evaluación efectuada en esta instancia, se advierte que la recurrente presentó diversa documentación, la que se detalló en el resultado del Requerimiento N° y que se verifica en esta instancia, tal como los contratos suscritos con los proveedores observados (folios 2891 a 2916), copias del Registro de Inventario Permanente Valorizado (folios 2874 a 2890), estado de cuenta corriente del entre otros, además de las guías de remisión.

Que, sin embargo, se aprecia en el referido resultado de requerimiento, que el área acotadora se limita a hacer un listado de la documentación que presentó la recurrente pero sin emitir ningún pronunciamiento sobre su validez centrándose en defectos de información contenidos en las guías de remisión, que también son cuestionados por la recurrente, y en los cruces de información realizados a los proveedores observados, por lo que se concluye que durante el procedimiento de fiscalización no se efectuó una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por la recurrente que lleve a concluir la inexistencia de las operaciones de compra de mineral aurífero realizadas a sus proveedores de acuerdo con el inciso a) del artículo 44° de la Ley del IGV.

(...)

Que, al no haberse evaluado durante el procedimiento de fiscalización la documentación presentada por la recurrente, esta instancia concluye que se afectó el derecho de defensa de la recurrente y en consecuencia, se incurrió en causal de nulidad del acto administrativo emitido al prescindirse del procedimiento legal establecido a que se refiere el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

⁴ Notificado en el buzón electrónico de la recurrente de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que, por lo tanto, el área acotadora deberá proceder a emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución en cuanto a efectuar una evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y también en esta instancia."

Que en vista de lo señalado, mediante la Carta N° _____ notificada el 5 de noviembre de 2021⁵ (folios 4055 a 4057) la Administración comunicó a la recurrente que en ejercicio de su función fiscalizadora y a fin de dar cumplimiento a la citada Resolución de Intendencia N° _____, continuaría con el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017.

Que es así que, el 6 de abril de 2022 la Administración emitió un nuevo Resultado del Requerimiento N° _____, notificado el 7 de abril de 2022 (folios 4031 a 4033), mediante el cual dejó constancia que a fin de dar cumplimiento a la Resolución de Intendencia N° _____, emite el mencionado resultado de requerimiento; y en ese sentido, considerando la evaluación de la documentación e información presentada por la recurrente mediante los escritos con fechas 4 de junio de 2019, 13 de marzo y 2 de noviembre de 2020, y 14 de setiembre de 2021 (folio 4029), estableció conclusiones sobre los puntos planteados en el Requerimiento N° _____, lo que derivó en observaciones al crédito fiscal por operaciones no reales al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y las multas por la infracción cometida en relación a tales observaciones.

Que el 25 de mayo de 2022 la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, por el Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017, que se sustentan en reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, indicando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como las Resoluciones de Multa N° _____ y _____, por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, los cuales se sustentan en el mencionado reparo.

Que de lo señalado se tiene que la Administración continuó con la fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017, materia de autos, como consecuencia de la nulidad de los valores declarada por la citada Resolución de Intendencia N° _____; a lo que cabe destacar que en el recurso de reclamación interpuesto contra los nuevos valores emitidos, la recurrente dedujo la nulidad al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Intendencia N° _____, siendo que según se aprecia de la resolución apelada (folio 4198), aquella consideró que *"no resulta amparable la nulidad alegada por la recurrente en este extremo, pues la Administración Tributaria valoró de forma conjunta todos los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente en la etapa de fiscalización respecto del reparo al crédito fiscal por operaciones no reales (...)."*

Que la recurrente reitera su cuestionamiento al cumplimiento de la Resolución de Intendencia N° _____ en el recurso de apelación materia de autos, debiendo señalarse que de los argumentos expuestos sobre este punto, fluye que lo que realmente está cuestionando son las conclusiones arribadas por la Administración como resultado de la evaluación de la totalidad de los medios probatorios aportados por aquella, por lo que al tener ello vinculación directa con la procedencia del reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, esta instancia emitirá pronunciamiento al momento de efectuar el análisis de fondo de dicho reparo.

Resoluciones de Determinación N° _____ y _____

Que el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si

⁵ Notificado en el buzón electrónico de la recurrente de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

fuera el caso. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del citado código, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que de los Anexos N° 01 a 03 a la Resolución de Determinación N° _____ emitida por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2017 (folios 4131/reverso y 4132/reverso), se aprecia que la Administración no efectuó reparos a la determinación de la obligación tributaria efectuada por la recurrente, habiéndose emitido el citado valor a fines de concluir la fiscalización.

Que de los Anexos N° 01 a 03 a la Resolución de Determinación N° _____ emitida por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2017 (folios 4131/reverso y 4132/reverso), se aprecia que si bien la Administración no formuló reparos, determinó un saldo a favor por exportación ascendente a S/ 444 625,00 y una devolución en exceso efectuada por la Administración de S/ 58 533,00, la cual fue restituida por la recurrente con sus respectivos intereses mediante la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° _____ de 10 de julio de 2019 (folio 3890).

Que estando a lo expuesto, toda vez que la recurrente no formula argumentos a fin de cuestionar los citados valores, y atendiendo además al pago efectuado durante la fiscalización (Boleta de Pago - Formulario 1662 N° _____ de 10 de julio de 2019), se concluye que la determinación del Impuesto General a las Ventas de los periodos de marzo y abril de 2017 se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada en tal extremo.

Resoluciones de Determinación N° _____ a

Que de los Anexos N° 01 a 03 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a setiembre de 2017 (folios 4131/reverso y 4132/reverso), se aprecia que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal de los periodos de mayo, junio, julio y setiembre de 2017, por operaciones no reales, y que como consecuencia de ello, reliquidó el saldo a favor por exportación de los periodos de mayo a setiembre de 2017, y determinó devoluciones en exceso por los periodos de julio y agosto de 2017.

Que de acuerdo con el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 3564), la actividad principal verificada de la recurrente es la compra de oro en bruto que luego es exportado.

Que como antecedentes del presente caso, se tiene que mediante la Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ (folios 3566, 3567, 3558 y 3559), notificados el 18 de diciembre de 2018⁶, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de los periodos de marzo a setiembre de 2017, considerando como elemento del tributo a fiscalizar, el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en dicho elemento, las operaciones de compras y adquisiciones.

Que mediante el Requerimiento N° _____ notificado el 16 de mayo de 2019⁷ (folios 3529 a 3539), se solicitó a la recurrente demostrar la efectiva realización de las operaciones de compra que sustentan el crédito fiscal consignado en los comprobantes de pago observados según el Anexo N° 2 adjunto al citado requerimiento (folios 3529 y 3530), para lo cual la recurrente debía presentar copia de

⁶ Notificación con acuse de recibo en el domicilio fiscal, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁷ Notificación con acuse de recibo en el domicilio fiscal, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

los comprobantes de pago, guías de remisión del remitente y/o guías de remisión del transportista, según corresponda, documentación que acredite el ingreso de los bienes adquiridos; exhibir los contratos u órdenes de compras, entre otros; indicar por escrito la modalidad de pago a los proveedores referidos en el Anexo N° 2 adjunto, adjuntando los medios de pago de conformidad con la Ley N° 28194; y exhibir Kardex en cuyos folios se aprecie el ingreso del mineral bruto adquirido correspondiente a los comprobantes de pago observados. Adicionalmente, solicitó responder por escrito cómo se vinculó con cada proveedor y si solicitó cotizaciones o proformas si se efectuaron órdenes de compras y quién las elaboró y autorizó; quiénes en representación de la recurrente y el proveedor celebraron las operaciones de compra; los datos de las personas que recibieron las mercaderías de los proveedores y realizaron el control de las mismas, qué procedimientos internos se siguió, y qué documentos se elaboraron, tales como notas de ingreso, informes de recepción, o especificar otros. Cita como base legal el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 6 del reglamento de la citada ley.

Que mediante escrito de 4 de junio de 2019 (folios 2917 a 2924), la recurrente indicó en respuesta a lo solicitado que cumplía con presentar toda aquella documentación que acredita la realización de las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago observados, como guías de remisión remitente y transportista, tickets de balanza, contratos de comercialización de mineral, órdenes de compras, declaración de compromiso, declaración jurada de procedencia de mineral, consulta del Ministerio de Energía y Minas; indicó que la modalidad de pago a proveedores se realizó mediante transferencia en cuenta, siendo los encargados los señores _____ y _____

que se proporcionaba la documentación de sustento como estado de cuenta y constancia de transferencias a cuentas de los proveedores; y que se exhibía el Registro de Inventario Permanente Valorizado, en cuyos folios se aprecia el ingreso de mineral en bruto adquirido correspondiente a los comprobantes de pago observados.

Que adicionalmente, indicó los contactos a través de los cuales se vinculó con sus proveedores, siendo que en el caso de _____ y _____, correspondían al gerente general y al mismo titular, respectivamente, y que por parte de la recurrente el contacto se realizó por intermedio de _____ que ocupaba el cargo de asistente comercial, quién se encargaba de la búsqueda de proveedores por la zona y que cuentan con documentación en regla y concesión minera; que las órdenes de compra fueron elaboradas por _____ del área de liquidaciones, y autorizadas por _____ las cuales se encuentran debidamente numeradas y se elaboraron sobre la base de las pruebas realizadas al mineral y con aceptación de los proveedores: que las operaciones de compra de mineral se pactaron en la planta de la recurrente, ubicada en _____ CPM en _____, entre el área de liquidaciones a cargo de _____ y los representantes de los proveedores antes indicados; y que el mineral adquirido es puesto en planta por los proveedores, quienes emiten las guías de remisión respectivas.

Que con respecto a la recepción del mineral, indicó que de acuerdo con su procedimiento interno la mercadería y guías de remisión son recibidos por _____ del área de balanza, quién emite el ticket de balanza y da visto bueno a los documentos; que posteriormente se envía el vehículo cargado al área de chancado y es recibido por _____ donde se realiza la descarga, y el personal _____ procede a la toma de las muestras para el análisis de humedad, ley, pruebas metalúrgicas y contramuestra; que luego las muestras se envían al área de laboratorio para su análisis por el _____, y se emiten los resultados a gerencia y el área de liquidaciones; que enviados los resultados al área de liquidaciones, la encargada remite al proveedor los mismos, y en la medida que estos estén de acuerdo con dichos resultados, se procede a la elaboración y emisión de la liquidación de compra, la cual es entregada posteriormente al proveedor minero, quién deberá entregar la factura y la declaración de procedencia; y que finalmente, previo al pago de los proveedores, _____ verifica la factura, las guías de remisión y la liquidación, y remite dicha documentación a gerencia para que se proceda con el pago respectivo.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que a través del Resultado del Requerimiento N° [redacted] notificado el 4 de marzo de 2020⁸ (folios 3507 a 3526), la Administración dio cuenta de la documentación y el escrito de respuesta presentados por la recurrente, siendo que como resultado de la evaluación efectuada, formularon observaciones al crédito fiscal respecto de los comprobantes de pago emitidos por cuatro (4) proveedores: i) [redacted], ii) [redacted], iii) [redacted] y iv) [redacted]. La Administración concluyó que las compras observadas corresponden a operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que desconoce el crédito fiscal de los periodos de marzo a setiembre de 2017 por una suma total de S/ 2 231 373,73.

Que posteriormente, a través del Requerimiento N° [redacted] notificado el 4 de marzo de 2020⁹ (folios 3499 y 3501), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración reiteró las citadas observaciones comunicadas en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] a fin que la recurrente presente sus descargos.

Que mediante escrito de 13 de marzo de 2020 (folios 3312 a 3325), la recurrente indicó que aportó documentación probatoria que evidencia por encima del mínimo exigido la realización de las operaciones de adquisición de bienes, siendo que del contenido de la misma se aprecia el acuerdo con los proveedores observados y el efectivo transporte e ingreso a las instalaciones de la mercadería adquirida, según tickets de balanza, guías de remisión, declaración de procedencia, certificados de análisis, Kárdex, entre otros; no obstante lo anterior, la Administración efectúa una evaluación sesgada y parcial de la documentación presentada, por lo que no se ha realizado una debida valoración de la misma.

Que asimismo, anotó que la Administración se centra en observaciones a la condición de no habido del proveedor al momento de la realización del cruce de información, e inconsistencias sobre aspectos formales de las guías de remisión emitidos por los proveedores, de lo que se desprendería que los proveedores no participaron en las operaciones observadas; sin embargo, ello no configura el supuesto contenido en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y que los incumplimientos de sus proveedores, que en la mayoría de casos están relacionada a situaciones posteriores a las operaciones de compra observadas, no son imputables a la recurrente de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, y por tanto, no son suficientes para desconocer dichas operaciones, debido a que cuenta con documentación que respalda el circuito de adquisición, traslado e ingreso efectivo de los bienes adquiridos a sus instalaciones.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] notificado el 9 de octubre de 2020¹⁰ (folios 3491 a 3497), la Administración dio cuenta del escrito de descargos y los documentos presentados por la recurrente, siendo que como resultado de su evaluación levantó parcialmente las observaciones al crédito fiscal, manteniéndolas por una suma total de S/ 786 594,01 respecto de los comprobantes de pago emitidos por i) [redacted], ii) [redacted], iii) [redacted] y iv) [redacted] y posteriormente, emitió las Resoluciones de Determinación N° [redacted] a [redacted] por el Impuesto General a las Ventas de marzo a setiembre de 2017 y las Resoluciones de Multa N° [redacted] y [redacted] por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 3739 a 3780).

Que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 26 de mayo de 2021 (folios 3852 a 3860), siendo que -tal como se indicó precedentemente- se declaró la nulidad de los citados valores atendiendo a que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] se hizo una actuación probatoria defectuosa, concluyendo que durante el procedimiento de fiscalización no se efectuó una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por la recurrente, por lo que se afectó su derecho de

⁸ Notificación con acuse de recibo en el domicilio fiscal, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁹ Notificación con acuse de recibo en el domicilio fiscal, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

¹⁰ Notificación en el buzón electrónico de la recurrente, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

defensa; por lo tanto, dispuso que el área acotadora procediera a emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la citada resolución en cuanto a efectuar una evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y también en esa instancia.

Que en vista de lo señalado, en cumplimiento de la Resolución de Intendencia N° [redacted] el 6 de abril de 2022 la Administración emitió un nuevo Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 3978 a 4004 y 4006 a 4032), mediante el cual dio cuenta de los actuados durante la fiscalización (requerimientos cursados, escritos de descargos y documentación presentada por la recurrente, y los resultados de cruces de información con proveedores), en el que destaca la evaluación de la documentación e información presentados por la recurrente mediante los escritos con fechas 4 de junio de 2019, 13 de marzo y 2 de noviembre de 2020, y 14 de setiembre de 2021 (folio 4029); siendo que como resultado formuló observaciones a las operaciones de compra detalladas en el Cuadro N° 4 adjunto (folio 4007), referidas a dos (2) proveedores:

y [redacted] Las observaciones se sustentan en las siguientes inconsistencias: i) No se ha podido verificar con qué vehículos ingresaron las miles de toneladas de mineral aurífero aludidas en las facturas cuestionadas, a las instalaciones de la recurrente ubicado en [redacted] CPM en [redacted] debido a que: (1) las placas vehiculares que figuran en las guías de remisión del remitente, guías de remisión del transportista y tickets de balanza emitidos en las instalaciones de la recurrente, no aparecen en el Registro de Datos de Mercancía del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) según consulta realizada en la página web, y de la consulta en la SUNARP de la placa consignada en las guías remisión del remitente y guías de remisión del transportista relacionadas con la Factura N° [redacted] se observa que corresponden a un vehículo inscrito en el año 2021 pese a que el traslado se hizo en el 2017, y (2) no se ha logrado identificar en el cuaderno de control de ingreso de mineral proporcionado, los vehículos consignados en dichas guías de remisión con las cuales se realizó el transporte; y ii) De acuerdo con los resultados de los cruces de información obtenidos respecto de los emisores de las facturas cuestionadas, no le fue posible verificar la realidad de las operaciones bajo examen.

Que conforme lo indicado, la Administración concluyó que las compras observadas corresponden a operaciones no reales, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que desconoce el crédito fiscal de los periodos de mayo a julio y setiembre de 2017 por la suma total de S/ 308 820,00¹¹.

Que a través del Punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° [redacted], notificado el 6 de mayo de 2022¹², emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 3896 a 3901), la Administración comunicó las observaciones al crédito fiscal de los periodos mayo a julio y setiembre de 2017 por operaciones no reales; y en respuesta la recurrente indicó en su escrito de 13 de mayo de 2022 (folios 3886 a 3888) que se remitía a sus argumentos presentados en descargos precedentes. En el Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 3890 a 3895), la Administración mantuvo las indicadas observaciones en base a lo indicado en el Resultado de Requerimiento N° [redacted] de 6 de abril de 2022.

Que de lo expuesto, se aprecia que sobre la base de lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] de 6 de abril de 2022, respecto de las adquisiciones de mineral observadas como operaciones no reales, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° [redacted] a [redacted] - [redacted], que son materia de la presente impugnación (folios 4131, 4131/reverso, y 4132/reverso).

Que en consecuencia, corresponde determinar si el citado reparo por operaciones no reales, se encuentra arreglado a ley.

¹¹ Monto menor al indicado en el anterior Resultado del Requerimiento N° [redacted] ascendente a S/ 2 231 373,73.

¹² Notificación en el buzón electrónico de la recurrente, conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que sobre el particular, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 950, dispone que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, y el que recibe estos documentos no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del mencionado artículo 44, establece que se considera operación no real aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción, y que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que de acuerdo con el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, 01145-1-2005 y 05535-8-2016, entre otras, para acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago y con ello demostrar la existencia de una relación comercial real entre la recurrente y su proveedor, no basta con sustentar que se cuenta con tales documentos, sino que es necesario que se acredite con documentación adicional la realidad de dichas operaciones observadas.

Que asimismo en las Resoluciones N° 01807-4-2004, 01923-4-2004 y 01145-1-2005, entre otras, se ha indicado que a efecto de sustentar el crédito fiscal, el adquirente no sólo debe mantener comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley y demostrar su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, es decir, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con los respectivos proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes adquiridos, tratándose de operaciones de compra de estos o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber adquirido.

Que en las Resoluciones N° 06276-4-2002 y 03708-1-2004, este Tribunal ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho al crédito fiscal, gasto y/o costo correspondan a operaciones reales.

Que en cuanto a los medios probatorios y su valoración, las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 05640-5-2006 han señalado que es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que por otro lado, de conformidad con lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01877-1-2006 atendiendo al criterio de las Resoluciones N° 256-3-99, 1229-1-97 y 238-2-98, si los proveedores no cumplen con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplen con presentar alguna información o no demostraran la realidad de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; no obstante, en la Resolución N° 02289-4-2003 este Tribunal ha precisado que el referido criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

¹³ Actualmente, en los artículos 173 y 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que en el caso de autos, se aprecia que la Administración observó las operaciones de adquisición de mineral aurífero en bruto sin procesar, aludidas en los comprobantes de pago detallados en el siguiente cuadro:

| Periodo | Nro. Factura | Descripción | Base Imponible (S/) | IGV (S/) | Emisor de factura | Folios |
|---------------------|--------------|--|---------------------|-------------------|-------------------|----------------------------------|
| 2017-05 | | 17.061 TMS (TMH 18.150) Mineral aurífero en bruto sin procesar Ley 0.780 Concesión Minera Michael N° 10 Ubicación Geográfica Ongon – Pataz – La Libertad Código Único Guía de Remisión Remitente N° Guía de Remisión Transportista N° | 38 626,80 | 6 952,82 | | 1532, 3975, 3976 y 3977 |
| 2017-05 | | 30.550 TMS (TMH 32.500) Mineral aurífero en bruto sin procesar Ley 1.989 R.N.C. Concesión Minera Estrella de Pataz N° 4 Ubicación Geográfica La Paccha - Buldibuyo – Pataz – La Libertad Guía de Remisión Remitente N° | 191 401,11 | 34 452,20 | | 1582, 3946 y 3947 |
| 2017-06 | | 37.468 TMS (TMH 38.000) Mineral aurífero en bruto sin procesar Ley 4.90 R.N.C. Concesión Minera Estrella de Pataz N° 4 Ubicación Geográfica La Paccha - Buldibuyo – Pataz – La Libertad Guía de Remisión Remitente N° | 675 880,26 | 121 658,45 | | 3933 y 3932 |
| 2017-07 | | 58.800 TMS (TMH 60.000) Mineral aurífero en bruto sin procesar Ley 3.250 R.N.C. Concesión Minera Estrella de Pataz N° 4 Ubicación Geográfica La Paccha - Buldibuyo – Pataz – La Libertad Guías de Remisión Remitente N° y | 666 287,58 | 119 931,77 | | 3121, 3917, 3919 y 3920 |
| 2017-09 | | 19.867 TMS (TMH 20.590) Mineral aurífero en bruto sin procesar Ley 2.120 Concesión Minera Michael N° 10 Ubicación Geográfica Ongon – Pataz – La Libertad Código Único Guía de Remisión Remitente N° Guía de Remisión Transportista N° | 143 468,17 | 25 824,27 | | 3960 a 3962 |
| Total reparo | | | | 308 819,51 | | |

Que de lo expuesto se tiene que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales está comprendido por cinco (5) facturas emitidas por . y respectivamente, por lo que a continuación se analizará el mencionado reparo, considerando la totalidad de la documentación e información presentada por la recurrente y aquella obtenida por la Administración.

(Facturas N°)

Que la Factura N° emitida el 29 de mayo de 2017 por refiere la compra de 18 150 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero en bruto sin procesar, obtenidas de la Concesión Minera Michael N° 10 Ubicación Geográfica Ongon – Pataz – La Libertad, Código Único , y respecto al traslado de los bienes señala a la Guía de Remisión del Remitente N° y la Guía de Remisión del Transportista N°. En cuanto a la Factura N° emitida el 18 de agosto de 2017 por refiere la compra de 20 590 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero en bruto sin procesar, obtenidas de la Concesión Ubicación Geográfica Ongon – Pataz – La Libertad, Código Único . y respecto al traslado de los bienes señala a la Guía de Remisión - Remitente N° y la Guía de Remisión - Transportista N°



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que sobre el particular, es pertinente mencionar que según el criterio de este Tribunal antes citado, no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que es necesario que la recurrente acredite con documentación adicional la realización de las operaciones de compra.

Que presentó el Contrato de _____ celebrado el 3 de enero de 2017 entre el productor minero _____ y la recurrente (folios 3949 a 3951), en el cual se acordó que el mencionado productor minero se comprometía a vender mensualmente las cantidades y calidades de mineral de oro en bruto sin procesar de acuerdo con los términos y condiciones señaladas en el contrato, entre ellas, que la entrega de las mercaderías se efectuaría en la cancha de acopio de la planta procesadora de minerales de la recurrente, ubicada en Las Lomas – Piura, lo cual podía ser modificado por la recurrente.

Que no obstante, conforme con el criterio vertido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, antes citado, los mencionados contratos sólo evidencian un acuerdo de voluntades relacionadas a la adquisición de bienes, mas no que las operaciones de compra de bienes observadas se hayan realizado.

Que de otro lado, si bien la recurrente presentó constancias de transferencias bancarias y constancias de depósito de detracción (folios 3954, 3955, 3968 y 3972), dicha documentación solo permite acreditar pagos a favor del emisor de las facturas y los depósitos de detracción realizados, pero no coadyuvan a demostrar la efectiva adquisición de bienes.

Que así también, se verifican en autos órdenes de compra (folios 3956 y 3974), tickets de balanza electrónica (folios 3959 y 3966), liquidaciones de mineral (folios 3957 y 3971), declaración de compromisos firmado por el productor minero (folio 3969), registro de saneamiento del productor minero (folio 1511), declaración jurada de procedencia de mineral aurífero (folio 3967), folios del Registro de Inventario Permanente Valorizado (folios 3952 y 3953), asiento de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble – Derechos Mineros – SUNARP del contrato de concesión minera a favor de _____ (folios 1519, 3948 y 3970), y certificados de análisis emitidos en el año 2017 (folios 1525, 1575, 3914, 3929, 3940, 3958 y 3973), entre otros; sin embargo, los referidos documentos no acreditan la efectiva adquisición de oro por parte de la recurrente a la empresa _____, tal como figuran en las facturas observadas.

Que cabe destacar que la recurrente presentó un escrito mediante el Expediente N° _____ de 2 de noviembre de 2020 (folios 3668 y 3669), en el que manifestó que la empresa _____ le brindó servicio de vigilancia y control de ingreso de bienes a su planta o sede productiva ubicada en _____ CPM en _____, por lo que con la finalidad de demostrar el ingreso del mineral comprado, adjuntó los cuadernos de control de ingreso de mineral del año 2017 (folios 3575 a 3668); no obstante, de la revisión del referido cuaderno de control no se pudo verificar el ingreso del vehículo marca Scania con Placa _____ a las instalaciones de la recurrente, vehículo consignado en la Guía de Remisión – Remitente N° _____ y Guía de Remisión – Transportista N° _____, que a su vez son citadas en la Factura N° _____ (folios 1530 y 1531); del mismo modo, no se pudo verificar el ingreso del vehículo marca Volvo con Placa _____ a las instalaciones de la recurrente, vehículo consignado en la Guía de Remisión – Remitente N° _____ y Guía de Remisión – Transportista N° _____ vinculadas a la Factura N° _____ (folios 3960 y 3961).

Que asimismo, de la revisión de la Guía de Remisión – Remitente N° _____ y Guía de Remisión – Transportista N° _____ (folios 1530 y 1531), la Guía de Remisión – Remitente N° _____ y Guía de Remisión – Transportista N° _____ (folios 3960 y 3961), antes aludidas, se advierte que no consignan las facturas con las que se relacionan.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que adicionalmente, de la consulta en el Registro de Datos de Mercancía del MTC, se verifica que (empresa transportista según la Guía de Remisión – Transportista N°), no tiene registrado el vehículo marca Scania con Placa ¹⁴; y que (transportista según la Guía de Remisión – Transportista N°) no tiene registrado el vehículo marca Volvo con placa ; asimismo, de la consulta vehicular a la SUNARP¹⁵, se tiene que el vehículo con placa corresponde a una camioneta SUV marca Chery cuya fecha de inscripción es del año 2021 (posterior a la fecha de la compra del mineral).

Que de lo señalado se tiene que no se ha podido corroborar con qué vehículos ingresaron a la planta procesadora de la recurrente, las casi 40 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero que suman en total las cantidades de mineral compradas según las Facturas N° .

Que con relación al cruce de información, obra en autos la documentación obtenida por la Administración en relación con el contribuyente con RUC N° (folios 1103 a 1167), de lo que se aprecia que le notificaron la Carta N° y los Requerimientos N° , mediante los cuales se le solicitó reiteradamente la presentación de diversa información y/o documentación con la finalidad de verificar la realidad de las operaciones de venta efectuadas a su cliente . (la recurrente) por los periodos de enero a diciembre de 2017; sin embargo, dicho contribuyente no dio respuesta a lo solicitado ni proporcionó documentación alguna, de lo que se dejó constancia en los resultados de los citados requerimientos.

Que la Administración resalta además, que a fin de realizar el cruce de información con la empresa hizo visitas al domicilio fiscal declarado ubicado en Jirón la cual se trataría de una vivienda familiar, cuyos habitantes desconocen a la referida empresa (folio 1165).

Que a mayor abundamiento, se verifica que la Administración ha notificado las Comparecencias N° a a fin de tomar manifestación a quienes se desempeñaron como gerentes generales en el año 2017 de la empresa , según lo indicado en la Ficha RUC; sin embargo, no asistieron a las diligencias programadas conforme se dejó constancia en las actas respectivas (folios 1103 a 1121).

Que en tal sentido, como resultado del cruce de información no se pudo constatar la capacidad operativa del referido proveedor, esto es, si contaba con maquinarias o equipos o si contrataba servicios de terceros que le permitieran la producción de las casi 40 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero que suman en total las cantidades de mineral compradas según las Facturas N°

Que teniendo en cuenta el análisis detallado precedentemente, de una evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, de los escritos presentados por la recurrente durante la fiscalización y sus recursos impugnatorios, y considerando el cruce de información realizado por la Administración, se concluye que no está acreditada que la adquisición de los bienes detallados en los comprobantes de pago observados, correspondan a operaciones reales, por lo que se mantiene el reparo en este extremo, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

(Facturas N°.

Que la Factura N° emitida por refiere la compra de 32 500 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero en bruto sin procesar, obtenidas de la Concesión Minera

¹⁴ Disponible en: https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb_tLinea/tw_consultadgtt/Frm_rep_intra_mercancia.aspx
Fecha de consulta: 18 de enero de 2024.

¹⁵ Disponible en: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/>
Fecha de consulta: 18 de enero de 2024.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Ubicación Geográfica, y respecto al traslado de los bienes señala a la Guía de Remisión del Remitente N°

Que en cuanto a la Factura N° emitida el 16 de junio de 2017 por refiere la compra de 38 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero en bruto sin procesar, obtenidas de la Ubicación Geográfica La Paccha - Buldibuyo – Pataz – La Libertad, y respecto al traslado de los bienes señala a la Guía de Remisión del Remitente N°

Que respecto a la Factura N° emitida por, refiere la compra de 60 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero en bruto sin procesar, obtenidas de la Concesión Ubicación Geográfica La Paccha - Buldibuyo – Pataz – La Libertad, y respecto al traslado de los bienes señala a las Guías de Remisión del Remitente N°

Que sobre el particular, cabe señalar que según el criterio de este Tribunal, no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que es necesario que la recurrente acredite con documentación adicional la realización de las operaciones de compra.

Que presentó el Contrato de Comercialización de celebrado el 1 de enero de 2016 entre el productor y la recurrente (folios 3902 a 3904), en el cual se acordó que el mencionado productor minero se comprometía a vender mensualmente las cantidades y calidades de mineral de oro en bruto sin procesar de acuerdo con los términos y condiciones señaladas en el contrato, entre ellos, que la entrega de las mercaderías se efectuaría en la cancha de acopio de la planta procesadora de minerales de la recurrente, ubicada en lo cual podía ser modificado por la recurrente.

Que no obstante, conforme con el criterio vertido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, antes citado, los mencionados contratos sólo evidencian un acuerdo de voluntades relacionadas a la adquisición de bienes, mas no que las operaciones de compra de bienes observadas se hayan realizado.

Que de otro lado, si bien la recurrente presentó constancias de transferencias bancarias y constancias de depósito de detracción (folios 3921, 3941, 3942 y 3954), dicha documentación solo permite acreditar pagos a favor del emisor de las facturas y los depósitos de detracción realizados, pero no coadyuvan a demostrar la efectiva adquisición de los bienes observados.

Que así también, se verifican en autos órdenes de compra (folios 3912, 3927 y 3939), tickets de balanza electrónica (folios 3915, 3930 y 3944), liquidaciones de mineral (folios 3913 y 3928), declaraciones de compromiso firmados por el productor minero (folios 3908, 3909, 3924, 3925 y 3938), registro de saneamiento del productor minero (folios 1569 y 3922), declaraciones juradas de procedencia del mineral aurífero (folios 3910, 3926 y 3943), folios del Registro de Inventario Permanente Valorizado (folios 3905 y 3906), certificados de análisis emitidos en el año 2017 (folios 1525, 1575, 3914, 3929, 3940, 3958 y 3973), entre otros; no obstante, los referidos documentos no acreditan la efectiva adquisición de oro por parte de la recurrente a, tal como figuran en las facturas observadas.

Que cabe señalar que la recurrente presentó un escrito mediante el Expediente N° de 2 de noviembre de 2020 (folios 3668 y 3669), en el que manifestó que la empresa Servicios Empresariales le brindó servicio de vigilancia y control de ingreso de bienes a su planta o sede productiva ubicada en Carretera, por lo que con la finalidad de demostrar el ingreso del mineral comprado, adjuntó los cuadernos de control de ingreso de mineral del año 2017 (folios 3575 a 3668); no obstante, de la revisión del referido cuaderno de control no se pudo verificar el ingreso de las unidades de transporte a las instalaciones de la recurrente, esto es, el vehículo marca con Placa y el vehículo marca Hino con Placa L3Q 888, consignados en las Guías de Remisión – Remitente N° y, que a su vez son citadas en las Facturas N° y, respectivamente.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que asimismo, de la revisión de la Guía de Remisión – Remitente N° (folio 3946), Guía de Remisión – Remitente N° (folio 3932) y las Guías de Remisión – Remitente N° y (folios 3917 y 3919), se advierte que no consignan las facturas con las que se relacionan.

Que de lo señalado se tiene que no se ha podido corroborar con qué vehículos ingresaron a la planta procesadora de la recurrente, las más de 130 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero que suman en total las cantidades de mineral compradas según las Facturas N° y

Que con relación al cruce de información, obra en autos la documentación obtenida por la Administración en relación con la contribuyente con RUC N° inscrita como persona natural con negocio (folios 747 a 785), de lo que se aprecia que le notificaron la Carta N° y los Requerimientos N° y , mediante los cuales se le solicitó reiteradamente la presentación de diversa información y/o documentación con la finalidad de verificar la realidad de las operaciones de venta efectuadas a su cliente (la recurrente) por los periodos de enero a diciembre de 2017; sin embargo, dicha contribuyente no dio respuesta a lo solicitado ni proporcionó documentación alguna, de lo que se dejó constancia en los resultados de los citados requerimientos. Cabe destacar además, que la contribuyente no declaró trabajadores en el año 2017; y que según la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) del año 2017, ningún proveedor le imputa compras a aquella.

Que en tal sentido, como resultado del cruce de información no se pudo constatar la capacidad operativa del referido proveedor, esto es, si contaba con maquinarias o equipos o si contrataba servicios de terceros que le permitieran la producción de las más de 130 000 toneladas métricas húmedas de mineral aurífero que suman en total las cantidades de mineral compradas según las Facturas N° , y

Que teniendo en cuenta el análisis detallado precedentemente, de una evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, de los escritos presentados por la recurrente durante la fiscalización y sus recursos impugnatorios, y considerando el cruce de información realizado por la Administración, se concluye que no está acreditada que la adquisición de los bienes detallados en los comprobantes de pago observados, correspondan a operaciones reales, por lo que se mantiene el reparo en este extremo, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que estando a la conclusión arribada, se confirma la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido que si las inconsistencias detectadas en las operaciones de compra observadas, fueran válidas, la Administración habría incurrido en una incorrecta calificación del reparo puesto que debió considerar el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; debe indicarse que del análisis efectuado en esta instancia, se determina que las operaciones no reales bajo examen se encuentran dentro de los alcances del supuesto regulado en el inciso a) del artículo 44 de la citada ley, por lo que el referido argumento de la recurrente carece de sustento.

Resoluciones de Multa N° y

Que el numeral 1 del artículo 178 del mencionado Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, establece como infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.



Tribunal Fiscal

N° 00522-3-2024

Que las Resoluciones de Multa N° _____ y _____ (folios 4125 y 4126), fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en las Resoluciones de Determinación N° _____ giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2017, respectivamente.

Que toda vez que las citadas resoluciones de multa fueron emitidas como consecuencia de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2017, los cuales han sido mantenidos en la presente resolución, corresponde emitir pronunciamiento en el mismo sentido; por lo tanto, se confirma la resolución apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con asistencia de los representantes de ambas partes, de acuerdo con la Constancia del Informe Oral N° _____ (folio 4269).

Con los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, e interviniendo como ponente la vocal Farfán Castillo.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° _____ de 28 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

HUERTA LLANOS
VOCAL

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
FC/RC/CZ/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente